

Lima, 08 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011358

Lima, 08 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 071-10-SHM/E y el Informe GFM-153-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ICM Pachapaqui S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que realice una supervisión especial de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera Pachapaqui de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, Pachapaqui). La supervisión se efectuó del 14 al 16 de octubre de 2010.
- 1.2. Mediante Carta N° 250-2010/MINEC del 23 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1431794 del 24 de octubre de 2010), la Supervisora presentó el informe de supervisión al OSINERGMIN.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1788-2010-OS-GFM de fecha 19 de noviembre de 2010, notificado con fecha 22 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Pachapaqui el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Carta de fecha 1 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000030871 de la misma fecha), Pachapaqui presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE ICM PACHAPAQUI S.A.C.

- 2.1. Nulidad del Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Pachapaqui manifiesta que el OSINERGMIN ha omitido señalar las sanciones que resultarían aplicables por la comisión de las presuntas infracciones imputadas en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho oficio se encuentra viciado de nulidad.

Señala que de acuerdo al inciso 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), una de las características obligatorias del procedimiento sancionador es que la Administración debe informar al administrado respecto de la infracción que se le imputa, así como la posible sanción que podría imponérsele como consecuencia de aquella; así también lo indica el artículo 22.3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

08 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011358

- 2.2. Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión regular 2010.

Pachapaqui señala que el 20 de julio de 2010 presentó al OSINERGMIN un primer informe de levantamiento de observaciones de la supervisión regular 2010, adjuntando una copia digital de la requisición de materiales como evidencia del cumplimiento de la recomendación. Asimismo, indica que mostró a la Supervisora la orden de compra del esterilizador de calor seco, la que fue remitida al proveedor de este equipo, existiendo un periodo de espera para su atención. Pachapaqui agrega que el equipo fue comprado, según acredita con la Factura N° 001-000267 de 30 de noviembre de 2010, de la empresa Corporación Bernal S.A.C.

Respecto al sistema de refrigeración para medicamentos, Pachapaqui argumenta que asignó una refrigeradora al tóxico, que fue adquirida el 4 de marzo de 2008, lo que acredita con la Factura N° 086-0114765, emitida por Importaciones Hiraoka S.A.C. Adjunta dos fotografías del refrigerador y copia de la referida factura.

Finalmente, Pachapaqui manifiesta que no existe norma que les obligue a adquirir dichos equipos, por lo que se le debería absolver de cualquier infracción en ese extremo.

- 2.3. Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión regular 2010.

Pachapaqui reitera que el 20 de julio de 2010 presentó al OSINERGMIN un primer informe de levantamiento de observaciones de la supervisión regular 2010.

Asimismo, señala que inicialmente la recomendación formulada por la empresa supervisora ICCA E.I.R.L. fue construir una estación de emergencia en interior mina, lo que se verificó en las supervisiones regular y especial del 2010.

Argumenta que de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 201° del RSHM, no se encuentra obligada a construir la estación de emergencia, pues de acuerdo al plano que adjunta, la longitud máxima que existe entre la bocamina y la última labor habilitada en la zona de mantos es de 380m, la misma que es recorrida por los trabajadores en un lapso menor a diez minutos.

Finalmente, señala que para las instalaciones de agua y aire, dado la importancia y cuidado con que se deben manejar este tipo de instalaciones, se ha tomado un tiempo mayor, sin embargo, a la fecha éstas se han implementado; y, en cuanto al sistema de comunicación, indica que las comunicaciones se realizan a través de radios portátiles asignados a los jefes de guardia y capataces de operación.

- 2.4. Infracción al artículo 25° del RSHM. Pachapaqui paralizó sus operaciones sin comunicar este hecho al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).

Pachapaqui manifiesta que mediante escrito del 30 de mayo de 2006 comunicó a la Dirección de Fiscalización Minera del MEM que en el mes de febrero de 2006 paralizó las operaciones de la Planta de Beneficio Pachapaqui y que además se encontraba ejecutando labores de minado, limpieza de labores y otras actividades.



Del mismo modo, indica que con fecha 26 de enero de 2010 comunicó al MEM que a partir del mes de diciembre de 2009 inició las actividades de repotenciación de la referida Planta. Adjunta copia de los escritos señalados.

Conforme a lo anterior, Pachapaqui señala que no ha paralizado sus operaciones y que se encuentra desarrollando en forma continua sus actividades de exploración, explotación de mina y procesamiento de minerales.

En cuanto a la situación de "cese de operaciones" observada por la Supervisora, Pachapaqui precisa que se explicó que la ausencia de algunos trabajadores en las áreas de mina y planta de beneficio obedecieron al cumplimiento de las normas laborales, al haber tomado días libres y vacaciones, como lo corrobora con el Registro de Asistencia de Mina que adjunta; por lo que sostiene que no tenía que comunicar ningún cese de operaciones al no encontrarse en esa condición, conforme sus Declaraciones Estadísticas Mensuales Mineras presentadas al MEM.

Por otro lado, indica que se encuentra ejecutando sus operaciones con total normalidad, al amparo de sus permisos y licencias vigentes ajustados a ley y que durante la supervisión entregó la documentación que evidencia dichos permisos, tales como Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Plan de Minado, Certificado de Operación Minera (COM) y Licencia de Operación de Planta y Plan de Cierre de Mina.

Finalmente, indica que según la definición de "cese de operaciones" contenida en el artículo 7° del Reglamento para Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-EM, el cese de operaciones corresponde a la aplicación de medidas de cierre, ya sean temporales o definitivas que incluyen la ejecución de programas de mantenimiento y de monitoreo.

2.5. Infracción al artículo 297° del RSHM. Pachapaqui ha instalado líneas aéreas de alimentación eléctrica sin contemplar las reglas sobre distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME (en adelante, CNE Suministro), según se constató en los siguientes lugares:

- Dos líneas aéreas de alimentación eléctrica están instaladas en los mismos soportes de la tubería que conduce relaves desde la Planta Concentradora al cajón receptor, que se ubica al costado del camino de acceso y en cruces de caminos, donde también se observa el aplastamiento de la línea eléctrica por la tubería de relaves. Lo señalado incumple la Regla 234.C.1.a del CNE Suministro referente a las distancias de seguridad vertical y horizontal de conductores a otras instalaciones.
- La línea aérea de alimentación eléctrica instalada entre el Nv. 205, Zona Arabia y el acceso al polvorín, tiene como estructura de soporte a troncos usados deteriorados que son insuficientes, observándose lugares en que la línea está sobre el suelo y otros próximos a éste. Lo señalado incumple la regla 232.B.2. del CNE Suministro, respecto a la distancia vertical de los conductores y cables por encima del nivel del piso en los lugares generalmente accesibles, caminos, entre otros.

Pachapaqui manifiesta que mediante personal especializado y siguiendo lo establecido en la norma técnica "Uso de Electricidad en Mina" se encuentra



08 JUN. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0113.58**

efectuando trabajos de mejoramiento de las líneas de distribución de energía eléctrica, así como la implementación de nuevos soportes, lo que implica desenergizar algunos sectores; razón por la cual durante la supervisión algunos cables se encontraron en el suelo.

Asimismo, señala que manifestó a la Supervisora que los trabajos para mejorar las líneas aéreas tomarían un plazo mayor a 45 días y que posteriormente presentará un informe del trabajo realizado respecto a este punto.

- 2.6. Infracción al inciso c) del artículo 201° y artículo 92° del RSHM. Existen bocaminas, labores y accesos abandonados en las Zonas Riqueza y Arabia que no cuentan con señalización ni bloqueo de seguridad.

Con relación a las labores abandonadas de la Zona Riqueza, Pachapaqui manifiesta que no le es posible reconocer y/o identificar las labores señaladas por la Supervisora, debido a que en el inventario oficial de labores de su Plan de Cierre de Minas (PCM), no existen dichas labores. Adjunta copia de la resolución que aprueba su PCM.

Agrega que la aplicación de medidas de cierre de bocaminas ha sido considerada dentro del PCM, mediante la colocación de tapones y otros elementos, las que serán aplicadas respetando el cronograma de cierre, siempre que se encuentren inventariadas.

En cuanto a las labores abandonadas en la Zona Arabia, la empresa señala que el Nivel 205 contiene una poza de tratamiento de agua de mina, siendo imposible cerrarla o sellarla; no obstante, el Nivel 205 cuenta con una puerta de fierro con candado que imposibilita el acceso, la que no ha sido considerada en la supervisión a pesar de encontrarse a menos de 5m de la poza de tratamiento.

- 2.7. Infracción al artículo 118° del RSHM. El titular minero no cuenta con todos los equipos mínimos de salvamento minero conforme lo señalado en el Anexo N° 6 del RSHM.

Pachapaqui manifiesta que de acuerdo al inventario de equipo de rescate minero que adjunta a sus descargos, cuenta con equipos mínimos de salvamento minero. Asimismo, adjunta copia de cuatro (4) facturas de adquisición de los equipos observados por la Supervisora.

- 2.8. Infracción al inciso e) del artículo 268° del RSHM. La unidad minera no cuenta con un sistema de alarma.

Pachapaqui manifiesta que lo que se pretende sancionar no es el incumplimiento de una norma, sino el incumplimiento de una recomendación, dado que dentro de los nueve (9) supuestos incumplimientos señalados en el informe de la Supervisora, no se encuentra la infracción correspondiente a la Observación N° 17, referida a la falta de un sistema de alarma, por lo que la imputación está determinada fuera del marco de la referida supervisión.

Agrega que de acuerdo a los procedimientos operativos de seguridad de la empresa, cuenta con un sistema de alarma definido y explicado en el Procedimiento 06.004.2009, Procedimiento de Comunicación de Accidentes y/o Incidentes y en el Procedimiento 06.005.2009, Procedimiento en caso de Accidentes.

ma, 08 JUN. 2011

Finalmente, indica que la norma supuestamente incumplida, no precisa acerca de lo que se debe considerar como sistema de alarma y tampoco brinda algún tipo de característica, especificación técnica o algún parámetro operativo que permita considerar que no se ha cumplido con la implementación del sistema de alarma, por lo que no le resulta aplicable dicha infracción.

3. ANÁLISIS

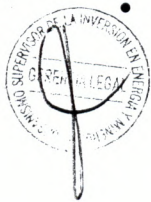
3.1. Nulidad del oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo al inciso 3) del artículo 234° de la LPAG, las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora deberán: *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."*

Asimismo, el numeral 22.3 del artículo 22° del RPAS, establece que: *"Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: 22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; 22.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; 22.3.3 El órgano competente para imponer la sanción; y, 22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico (...)."*

Conforme a lo anterior, el Oficio N° 1788-2010-OS-GFM (fojas 323 y 324), mediante el cual se comunicó a Pachapaqui el inicio del procedimiento administrativo sancionador contiene:

- Los actos que pueden constituir infracción: incumplimiento de recomendaciones de la supervisión regular 2010, no haber comunicado la paralización de las operaciones al MEM, instalación de líneas áreas de alimentación eléctrica sin contemplar las reglas sobre distancia, falta de señalización y bloqueo de seguridad, falta de equipos de salvamento minero y falta de un sistema de alarma.
- Las normas que prevén los actos exigibles: artículos 24° inciso p), 25°, 297°, 201° inciso c), 92°, 118° y 268° inciso e) del RSHM.
- Las sanciones que podrían imponerse: multas señaladas en la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD, y Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- El órgano competente para imponer la sanción: Gerencia General del OSINERGMIN.
- Plazo dentro del cual podrá presentar sus descargos: siete (7) días hábiles.



- Asimismo, se adjuntó al referido Oficio una copia del informe de la Supervisora que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, se ha cumplido con los requerimientos de las normas antes mencionadas para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respetándose así, los principios de legalidad y debido procedimiento.

En consecuencia, no existe vicio de nulidad en el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2. Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión regular 2010.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece que es obligación general del titular de la actividad minera: *"Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad (...)".*

Conforme al Acta de Cierre de la Supervisión en Seguridad e Higiene Minera efectuada del 12 al 14 de mayo de 2010, (fojas 557), se indicó como Observación N° 1: *"El tópico no cuenta con esterilizador de calor seco, refrigeración para medicamentos."* y como recomendación: *"Es importante que el tópico se encuentre equipado para cualquier evento que se pueda ocasionar"*, otorgándose un plazo de 30 días para su cumplimiento.

Al respecto, en el informe de la Supervisora (fojas 27) se señala: *"El Titular Minero aun no cuenta con esterilizador de calor seco ni sistema de refrigeración para medicamentos, en el tópico de la Unidad Minera, sólo se ha mostrado una orden de compra cuya copia se adjunta en el Anexo N°1-A. Por lo cual es un incumplimiento."*, indicando un avance de 0%.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que Pachapaqui no contaba con el esterilizador en seco ni el sistema de refrigeración para medicamentos recomendado en la supervisión regular 2010.

En cuanto al informe presentado por Pachapaqui al OSINERGMIN, mediante Carta de registro N° 1381811 de 20 de julio de 2010 (fojas 562), se tiene que si bien presentó una copia digital de un documento sobre Requisición de Materiales (fojas 563), esto no acreditó el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, se advierte que las copias de la Requisición de Compras y la Requisición de Materiales entregadas a la Supervisora (fojas 298 y 299), corresponden a documentos internos de la empresa que no acreditan que los bienes hayan sido solicitados a algún proveedor y se estaría a la espera de su atención, como lo sostiene Pachapaqui en sus descargos.

Adicionalmente, la compra del esterilizador de calor seco acreditada por Pachapaqui mediante factura del 30 de noviembre de 2010 (fojas 392), constituye una acción adoptada por el titular minero con posterioridad a la supervisión; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS, no exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable.



Por otro lado, respecto a lo argumentado por Pachapaqui en relación a que asignó al tópico el sistema de refrigeración para medicamentos adquirido el 4 de marzo de 2008, corresponde señalar que a la fecha de la verificación de la recomendación efectuada por la Supervisora, Pachapaqui sólo entregó una copia de la Requisición de Compras del 24 de setiembre de 2010, que incluye el esterilizador y del "Friobar GC-151 marca LG" (fojas 298). Asimismo, la factura presentada (fojas 397), sólo acredita la compra de una refrigeradora LG-GC-1318, pero no que la misma se encontrara asignada y en uso del tópico durante la supervisión.

En cuanto a que no existe norma que obligue a adquirir los equipos materia de la presente infracción, debe indicarse que la obligación de todo titular minero de proporcionar primeros auxilios a sus trabajadores (literal "h" del artículo 24° del RSHM), implica que el tópico debe estar implementado con los instrumentos necesarios para ello. Al respecto, el esterilizador garantiza condiciones asépticas de los instrumentos que se utilicen y la refrigeración garantiza la conservación de los medicamentos y antidotos que se cuenten.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al rubro 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la supervisión y fiscalización minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD.

3.3. Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión regular 2010.

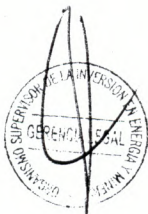
El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece que es obligación general del titular de la actividad minera: *"Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad (...)".*

Conforme el Acta de Cierre de la Supervisión en Seguridad e Higiene Minera efectuada del 12 al 14 de mayo de 2010, se indicó como Observación N° 10 (fojas de 558): *"En el Nivel 4210 no cuenta con una estación de emergencia en interior mina"* y, como recomendación: *"Construir una estación de emergencia en interior mina"*, otorgándose un plazo de 15 días para su cumplimiento.

Al respecto, el informe de la Supervisora señala (fojas 28): *"El Titular Minero ha cumplido con construir una estación de emergencia en el nivel 4210, la misma que no tiene instalaciones de aire ni agua ni comunicación. Cumplimiento al 60%".*

Sin perjuicio de la ausencia de las referidas instalaciones, debe advertirse que el inciso h) del artículo 201° del RSHM establece que: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) "h) Además de las vías de acceso a la superficie se debe construir o proveer un tipo de refugio para cada trabajador que no pueda alcanzar la superficie desde su lugar de trabajo, en el lapso de una (1) hora, utilizando los métodos normales de salida. Estos refugios deben estar ubicados de tal forma que los trabajadores puedan llegar a uno de ellos dentro de 30 minutos, desde el momento que dejó su lugar de trabajo."*

Sobre el particular, si bien en el plano de las instalaciones de interior mina que adjunta Pachapaqui a sus descargos (fojas 399), se aprecia otras labores distintas



Lima, 08 JUN. 2011

de la Cámara 620 (estación de emergencia), en el informe de supervisión no se verifica el tiempo que se requiere desde la última labor operativa hasta la bocamina, información necesaria para la exigencia de la implementación del refugio.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4. Infracción al artículo 25° del RSHM. Pachapaqui paralizó sus operaciones sin comunicar este hecho al MEM.

El artículo 25° del RSHM establece que: *"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, (...)"*.

De acuerdo a la matriz de supervisión, relativo al Plan de Minado (fojas 24), la Supervisora señaló: *"Los Desarrollos programados para el mes de Octubre no se cumplen por la paralización actual de la Mina (...)"*.

Asimismo, la Supervisora observó el siguiente incumplimiento (fojas 14): *"La Empresa Minera ICM Pachapaqui S.A.C. cesó sus Operaciones Mineras en la Unidad Pachapaqui a partir del 15 de Setiembre de 2010, efectuando actualmente solo trabajos de Mantenimiento en superficie, obras civiles en interior mina y estandarización de las líneas de agua y aire de acuerdo al código de señales y colores, no notificó a la autoridad minera, de acuerdo a lo establecido por el D.S. N° 046-2001-EM del RSHM."*

La supervisora adjuntó como sustento las fotografías N° 1 y N° 1-A (fojas 45), donde se muestra al personal de la empresa realizando trabajos de obras civiles en el polvorín auxiliar y trabajos de estandarización de línea de agua y aires; y las fotografías N° 27, N° 28 y N° 29 (fojas 69 y 70) que evidencian que la planta de beneficio se encontraba paralizada.

En cuanto a las operaciones en la planta de beneficio, de acuerdo al Informe N° 067-2010-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 15 de marzo de 2010 (fojas 580), en relación a la comunicación de reinicio de actividades en la planta, la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería señaló que: *"(...), en la fecha ICM Pachapaqui S.A.C. no tiene autorizado el recrecimiento de su Depósito de Relaves N°1, por lo tanto para continuar con el tratamiento de minerales en la planta de beneficio Pachapaqui a la capacidad de 450 TM/día, la mencionada empresa deberá iniciar el trámite y contar con la autorización de operación correspondiente del mencionado depósito de relaves (recrecimiento) y otros acondicionamientos e implementaciones necesarios en cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y protección y conservación del ambiente, antes de solicitar la autorización de reinicio de su planta de beneficio Pachapaqui."*

Por otro lado, respecto a sus actividades de explotación, la Dirección General de Minería del MEM declaró improcedente la solicitud de COM para el año 2011 (fojas 583), debido, entre otras observaciones, a que no podía operar la planta de beneficio por no contar con un depósito de relaves que garantice la estabilidad física y química para la disposición de los relaves.



Asimismo, de acuerdo a las Declaraciones Estadísticas Mensuales Mineras correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, Pachapaqui expresamente declara que "no existen concesiones" en explotación en su unidad (fojas 609-647).

Sin embargo, en las declaraciones estadísticas antes citadas también se reporta que existen actividades de exploración cuya verificación no ha sido consignada en el informe de supervisión, por lo que no existe certeza respecto de la suspensión de actividades mineras en la Unidad Minera Pachapaqui.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.5. Infracción al artículo 297º del RSHM. Pachapaqui ha instalado líneas aéreas de alimentación eléctrica sin contemplar las reglas sobre distancias de seguridad establecidas en el CNE Suministro.

El artículo 297º del RSHM establece que: *"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial Nº 308-2001-EM/VME. (...)"*.

La Regla 232.B.2 del CNE Suministro sobre distancias de seguridad en las partes bajo tensión no protegidas del equipo establece que: *"La distancia de seguridad vertical sobre el nivel del piso o superficies de caminos para las partes rígidas bajo tensión no protegidas tales como cabezas terminal o terminación del cable, bornes del transformador, pararrayos y un pequeño tramo de conductores de suministro conectados al mismo, los cuales no están sujetos a la variación de la flecha, no será menor que la que se indica en la Tabla 232-2. (...)"*. Al respecto, en la referida tabla (fojas 648) la distancia menor es de 3,4 metros.

Por su parte la Regla 234.C.1.a del CNE Suministro sobre distancias de seguridad dispone que: *"Los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles pueden ser ubicados adyacente a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques y otras instalaciones y en ningún caso en la proyección de las mismas. (...)"*.

De acuerdo al informe de supervisión, se identificó como Observación Nº 14 (fojas 19): *"Cables eléctricos: a) Nv. 205 Arabia hacia el polvorín, se observó que los postes de eucalipto que sostienen al cable de energía eléctrica, se encuentran inestables y en algunos sectores el cableado eléctrico esta próximo o en el piso. b) Depósito de Relaves, se observó el cable de energía eléctrica conjuntamente con la tubería de 6" de diámetro, que conduce relaves de la Planta Concentradora al cajón receptor (...)"*

Al respecto, la supervisora adjunta como sustento las siguientes fotografías:

- Fotografía Nº 14A (fojas 60), en donde se observa que en el Nivel 205 Arabia hacia el polvorín, en algunos sectores el cableado eléctrico se encuentra en el piso.
- Fotografías Nº 14B y Nº 14C (fojas 61), donde se observa el cable de energía



08 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 019358

eléctrica conjuntamente con la tubería que conduce relaves de la Planta Concentradora al cajón receptor.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó la existencia de cableado eléctrico en el piso y en proyección con la tubería que conduce relaves.

En relación a lo manifestado por Pachapaqui, respecto a que se encontraba efectuando trabajos de mejoramiento de las líneas de distribución de energía eléctrica, así como la implementación de nuevos soportes y que los cables que se encontraron en el suelo estaban desenergizados; corresponde indicar que dichos trabajos no fueron advertidos por la supervisora ni se evidencia en las fotografías del informe de supervisión, ni justifica la existencia del cableado eléctrico sostenido conjuntamente con la tubería de relaves.

Por otro lado, la eventual ejecución de los trabajos de mejora de las líneas por personal especializado, constituye una acción posterior adoptada por el titular minero, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS, no lo exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones de seguridad e higiene minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 3.6. Infracción al inciso c) artículo 201° y artículo 92° del RSHM. Existen bocaminas, labores y accesos abandonados en las Zonas Riqueza y Arabia que no cuentan con señalización ni bloqueo de seguridad.

El inciso c) del artículo 201° del RSHM establece que: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados."*

Por su parte el artículo 92° del RSHM establece lo siguiente: *"Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11. (...)".*

En el informe de supervisión se indica como Observación N° 10 (fojas 18): *"Labores abandonadas: a) En la zona Riqueza, se encuentran tres accesos de antigua operación minera que fueron abandonados, no cuentan con señalización ni bloqueo de seguridad, estas bocaminas se encuentran en el Nv. 1230, Nv. 460 y 20 m más abajo Nv. 430 otra bocamina y labor abandonada. b) En la zona Arabia, la bocamina del Nv. 205, tiene dos labores antiguas, una cuenta con bloqueo la otra falta bloquear, falta señalización de seguridad, asimismo otra bocamina en la parte superior no tiene bloqueo ni señalización."*

Al respecto, la supervisora adjunta como sustento las siguientes fotografías:

- Fotografías N° 10, N° 10A y N° 10B (fojas 51 y 52), en donde se observa que en la zona Riqueza las bocaminas del Nivel 1230, Nivel 460 y Nivel 430 se encuentran abandonadas y sin bloqueo.



- Fotografías N° 10C, 10D, 10E y 10F (fojas 53 y 54), en donde se observa que en la zona Arabia, la bocamina del Nv. 205 se encuentran sin bloquear, sin señalización y la bocamina de la parte superior del Nv. 205 se encuentra abandonada y sin bloqueo.

Con relación a lo argumentado por Pachapaqui respecto a que no puede identificar las labores observadas por la Supervisora en la Zona Riqueza, debido a que no existen en el listado oficial de su PCM, debe indicarse que en los numerales 47 y 51 del cuadro "Componentes de Cierre de la Unidad Operativa Pachapaqui" del Informe N° 901-2010-MEM-AAM/LCD/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 299-2010-MEM-AAM de 21 de setiembre de 2010 que aprueba el Plan de Cierre de Minas (fojas 536 a 540), se encuentran dos de las bocaminas observadas (Bocamina 430 y Bocamina 460).

Asimismo, la existencia de las labores fue verificada por la Supervisora y se evidencia con las fotografías adjuntas al informe de supervisión; en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG, corresponde a Pachapaqui presentar prueba idónea que desvirtúe lo verificado durante la fiscalización, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que una correcta señalización de las labores, ayudaría a una fácil identificación de las mismas por parte de Pachapaqui.

En cuanto a que las medidas de cierre de bocaminas ha sido considerada dentro del PCM cuyo cronograma será respetado, siempre que las bocaminas se encuentren inventariadas, corresponde precisar que las medidas del PCM son de carácter ambiental, en tanto que el propósito de la colocación de señalización y bloqueos de seguridad en las bocaminas abandonadas es una obligación de carácter inmediata y permanente, a fin de salvaguardar la seguridad de las personas que pudieran ingresar a las labores abandonadas; en ese sentido, las obligaciones derivadas de un PCM no exoneran a Pachapaqui de la obligación materia de la presente imputación.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, se debe tener en cuenta que a través de la aprobación de su PCM, Pachapaqui se ha comprometido a ejecutar medidas de seguridad previo al cierre definitivo de las bocaminas. Dichas medidas se detallan en el Informe N° 901-2010-MEM-AAM/LCD/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 299-2010-MEM-AAM de 21 de setiembre de 2010 que aprueba el PCM (fojas 602 a 608), en donde se indica (fojas 605 vuelta): "(...) colocar letreros de peligro y de seguridad, también mallas de seguridad, tableros de madera o puertas metálicas en chimeneas y accesos peligrosos y las bocaminas que no se utilizaran para la explotación y/o preparación, para evitar el ingreso de personas y/o animales.", en consecuencia, las medidas de seguridad del PCM coinciden con las exigencias del RSHM.

Finalmente, respecto a la existencia de una poza de tratamiento de agua de mina en el Nivel 205 de la Zona Arabia y una puerta de fierro con candado que imposibilita el acceso, es necesario indicar que la Supervisora, en efecto advirtió la existencia de la referida puerta, además de otra sin bloquear, al señalar: "(...) la bocamina del Nv. 205, tiene dos labores antiguas, una cuenta con bloqueo la otra falta bloquear, falta señalización de seguridad (...)" (fojas 18).



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 JUN. 2011

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.15 y 2.18.1 del rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones de seguridad e higiene minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 3.7. Infracción al artículo 118° del RSHM. El titular minero no cuenta con todos los equipos mínimos de salvamento minero conforme lo señalado en el Anexo N° 6 del RSHM.

El artículo 118° del RSHM establece que: "(...) Para casos de emergencia el titular de la actividad minera debe contar con equipos mínimos de salvamento minero señalado en el Anexo N° 6."

El referido Anexo N° 6 se describen los equipos y la cantidad de ellos que se requieren como parte del equipo mínimo de salvamento minero.

En el informe de supervisión, la Supervisora indica como Observación N° 18 (fojas 20): "Se ha constatado que al titular minero le falta implementar algunos equipos mínimos de Salvataje Minero que se detallan: 5 aparatos completos de respiración de aire auto contenido, 8 lámparas eléctricas de mano, una bobina de 300 m de cordel de 1/4", un Psicrómetro, 4 aparatos auto rescatadores, 6 máscaras filtrantes para gas, 10 salchichas absorbentes, una caja de herramientas completas, un manómetro para alta presión, un manómetro para baja presión, extintores de agua presurizada."

En relación al inventario adjunto por Pachapaqui en sus descargos (fojas 544 a 546), el mismo no cuenta con los equipos que la Supervisora observó como faltantes, ratificando el incumplimiento detectado.

Asimismo, las copias de las facturas correspondiente a la adquisición de equipos que adjunta a su descargo (fojas 548-551), son de fecha 30 de noviembre de 2010, es decir, los equipos fueron adquiridos con posterioridad a la supervisión, por lo que constituye una acción correctiva adoptada por el titular minero con posterioridad a la infracción detectada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS, no lo exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.6.6 del rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones de seguridad e higiene minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 3.8. Infracción al inciso e) del artículo 268° del RSHM. La unidad minera no cuenta con un sistema de alarma.

El inciso e) del artículo 268° del RSHM establece que: "El titular debe cumplir las siguientes disposiciones: (...) e) Toda unidad operativa de la actividad minera deberá contar con un sistema de alarma, el mismo que debe ser difundido para que todo el personal lo entienda."

En el informe de supervisión se indica como Observación N° 17 (fojas 20): "Se ha constatado que titular minero no cuenta con sistema de Alarma, para alertar situaciones de emergencia que pueda ocurrir en la unidad minera Pachapaqui."



000671 *Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011358

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que Pachapaqui no cuenta con un sistema de alarma para situaciones de emergencias.

En cuanto a lo señalado por Pachapaqui, respecto a que se pretende sancionar el incumplimiento de una recomendación y no el incumplimiento a una norma, es necesario indicar que según el artículo 171° numeral 171.2 de la LPAG, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, los dictámenes o informes, como es el caso del emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la presente evaluación, aquella levantada directamente con ocasión de la supervisión.

En cuanto a la falta de precisión de la norma imputada, se debe señalar que el artículo 268° del RSHM forma parte del Subcapítulo Nueve "Prevención y Control de Incendios", por tanto, se entiende que el sistema de alarma aludido es uno que alerte de manera eficaz a los trabajadores sobre la ocurrencia de incendios en la unidad minera.

Finalmente, en cuanto a que sus procedimientos operativos de seguridad incluyen un sistema de alarma, debe advertirse los procedimientos que adjunta Pachapaqui a sus descargos (fojas 553 a 556) hacen referencia a la forma de comunicación y/o avisos a los superiores, así como comunicación vía radio en los casos que ocurra el accidente de un trabajador; no contemplan, ni mencionan un sistema de alarma masivo para casos de incendio.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.10.2 del rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones de seguridad e higiene minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 3.9. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Pachapaqui ha incumplido una recomendación, por lo que de conformidad con el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD, así como los criterios específicos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 527, corresponde sancionar a Pachapaqui con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.10. Conforme a lo señalado en los numerales 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente resolución, Pachapaqui es responsable por cuatro (4) incumplimientos al RSHM sancionables de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", del anexo de Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹, con una multa de diez (10) UIT por cada infracción.
- 3.11. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplimiento a la Recomendación N° 10 de la supervisión regular 2010 y por infracción al artículo 25° del RSHM.

¹ Aplicable conforme la Disposición Única de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011358

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 08 JUN. 2011

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ICM PACHAPAQUI S.A.C. con una multa ascendente a cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1, 3.2, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ICM PACHAPAQUI S.A.C. en los extremos referidos en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN